

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DE
RECURSOS HUMANOS

11 FEB. 2010

RECIBIDOFirma: *Rosin* Hora: 11:21**INFORME LEGAL N° 031-2010-SERVIR/GG-OA**

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **JOSÉ VALDIVIA MORÓN**
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre conformación de Comisión Especial de Procesos
Administrativos Disciplinarios

Referencia : Oficio N° 0729-2009-OCI-UNJFSC-HUACHO

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Reglas sobre la conformación de las Comisiones Especiales de
Procesos Administrativos Disciplinarios

Fecha : Lima, **10 FEB 2010**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, por el que la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, consulta sobre las medidas a adoptar respecto a los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de dicha institución, por haber incurrido en faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones al dejar prescribir procesos administrativos.

Dicha duda se plantea a partir del hecho que tales personas ejercieron la función sin tener la condición de funcionarios (pues se trata de un ex rector y dos ex vicerrectores), percibiendo una retribución económica de S/. 200.00.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

I. Base legal y antecedentes

1.1. El artículo 165º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone:

"Artículo 165.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contará con tres (3) miembros suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. La Comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Esta comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (subrayado agregado).

- 1.2. Complementando tal disposición, el Decreto Supremo N° 069-2004-PCM establece reglas para la conformación de las Comisiones Especiales encargadas del procesamiento de Viceministros y Secretarios Generales que se encuentren o no en ejercicio de sus funciones; y de Titulares y ex Titulares de Organismos Públicos Descentralizados¹, disponiendo que las mismas se integran por tres (3) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector, los que son designados mediante resolución del Titular del mismo. Añade que, de manera excepcional, en el caso que el Sector no cuente con tres funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.
- 1.3. El Decreto Supremo N° 015-2005-PCM, modificatorio de la norma anterior, establece en su artículo 2° que en el caso de los funcionarios no mencionados en los artículos 1° y 2° de aquella:

"(...) corresponderá a los Titulares de las Entidades en las que presten servicios, conformar la respectiva Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, según lo dispuesto por los artículos 163 y siguientes del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Cuando la Entidad no cuenta con tres funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, el Titular podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior (subrayado agregado).

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

¹ Según el inciso a) de la sexta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, a partir de la calificación prevista en la segunda disposición transitoria de la misma norma, las menciones a los Organismos Públicos Descentralizados contenidas en las normas vigentes, se entienden referidas a los Organismos Públicos Ejecutores o a los Organismos Públicos Especializados, según corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.4. De otro lado, debe precisarse que tampoco es parte de las competencias de SERVIR el constituirse en una instancia previa a la labor que le corresponde a los órganos integrantes del Sistema Nacional de Control, la que debe realizarse de acuerdo a las normas de que rigen la actuación de los mismos.

Reglas sobre la conformación de las Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios

- 2.5. Como ha podido verse, el artículo 165º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM dispone que para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado, comisión que tendrá las mismas facultades y debe observar similar procedimiento que la Comisión Permanente.
- 2.6. Por su parte, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 015-2005-PCM establece que cuando la Entidad no cuente con tres funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, el Titular podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.
- 2.7. La referencia en dichas normas a la condición de funcionarios y a la jerarquía que éstos deben tener para integrar las Comisiones Especiales, permite concluir que existe la necesidad de que tales personas tengan vínculo vigente con la institución a la que pertenezca el respectivo órgano, no estando admitida la participación de quienes no cuenten con dicha vinculación.
- 2.8. Ello se ve corroborado por el artículo 4º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que establece que funcionario es el *"ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía (...)"*, lo que implica que esa condición sólo la ostenta quien mantiene vínculo con alguna entidad, a partir del que se desenvuelve en cargos de alto nivel.
- 2.8. Entendemos que la exigencia de contar con la calidad de funcionario, tiene lógica, justamente, en la medida que el ser integrante de las mencionadas Comisiones conlleva una serie de obligaciones, cuyo incumplimiento podría derivar en responsabilidades de diversa índole, pasibles de ser exigidas a tales personas a partir de su condición, aún después de haber cesado en el cargo.
- 2.8. En ese orden de ideas, corresponde al órgano de control de cada entidad determinar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido tanto quienes se hayan desempeñado como miembros de las Comisiones Especiales sin tener la condición de funcionarios, como quienes propiciaron la designación de dichas personas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

III Conclusión

De acuerdo al marco normativo vigente, los integrantes de las Comisiones Especiales deben tener la condición de funcionarios, cuya jerarquía debe ser acorde a la de los procesados, salvo que la Entidad no cuente con personas de dicho rango, en cuyo caso se puede designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

Corresponde al órgano de control de cada entidad determinar las responsabilidades que pudieran haberse generado ante la inobservancia de tal regulación.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


JOSÉ VALDIVIA MORÓN
Jefe (a) de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JVM/apv

D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/IL-Sanción a integrantes de CEPAD-PCM

www.servir.gob.pe

Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370